



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

Apelación de auto. Petición de Herencia de ALBA MERI PARADA CADAVID en contra de HEREDEROS DE MIGUEL PEÑA BELTRÁN y SILVIA BERNAL DE PEÑA. Radicado 110013110003-2016-004143-01.

ASUNTO

Aborda esta funcionaria la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por ALBA MERI PARADA CADAVID contra el auto del 23 de septiembre de 2019 proferido por el Juez Tercero de Familia de Bogotá, mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento y condenó en costas a la parte demandante.

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso de Petición de Herencia, el día 25 de junio de 2019¹, el juez requirió a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, procediera a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito.

En providencia del 23 de septiembre de 2019² resolvió declarar terminado con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso y condenar en costas a la demandante, lo que originó la inconformidad de doña Alba Meri quien interpuso recurso de reposición, con apelación subsidiaria, argumentando que se vulneró su derecho de defensa por cuanto no tenía conocimiento de la renuncia al poder aceptada a su apoderada en providencia del 25 de junio de 2019 porque no le fue notificada. El a quo resolvió mantener su decisión y conceder la alzada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito.

Revisada la actuación y confrontada con las disposiciones que rigen la materia, esta funcionaria llega a la conclusión que fue desacertada la decisión de primera instancia, por lo que será revocada.

El artículo 317 del CGP, autoriza al juez para que ordene el cumplimiento, de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido la demanda dentro de los treinta días siguientes; el intérprete de esta disposición debe ser cuidadoso para evitar decisiones desproporcionadas³ cuando se trata de valorar la posible inactividad del demandante respecto a una carga procesal o de un acto de “parte”, tomando en cuenta las particularidades del requerimiento que se le está haciendo.

En este caso se observa que, el 25 de junio de 2019, para dar impulso al proceso se le exigió a doña ALBA MERI PARADA CADAVID vincular a la parte demandada en su totalidad, se refería a que se remitiera a los demandados ANDRÉS CAMILO PEÑA ORDOÑEZ, ADRIANA DEL PILAR PEÑA ORDOÑEZ, FERNANDO PEÑA VESGAS, JULIÁN ALBERTO PEÑA CASTILLO y LAURA SOFÍA PEÑA CASTILLO el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.

¹ Folio 338 Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: 2016 - 00143 Petición de Herencia. Pdf

² Folio 392 Ibídem

³ CSJ STC16508- 2014, CSJ STC2604-2016

del P. en consecuencia, el 27 de junio de esa anualidad empezó a correr el término previsto para cumplir lo ordenado, no obstante, el 19 de julio⁴ siguiente, transcurridos sólo 16 días, ingresó el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado de algunos de los demandados⁵.

Con el ingreso del proceso al despacho automáticamente se suspendió el término (CGP 318-4) hecho que no tuvo en cuenta el funcionario judicial, por tanto, su providencia resulta contraria a derecho, razón por la cual se revocará, no por las razones esgrimidas por el nuevo apoderado de la demandante, como quiera que doña Alba Meri el 28 de enero de 2019 suscribió documento en el que daban por terminado el mandato con la apoderada que la venía representando lo que denota que tenía conocimiento directo de ello.

Las razones expuestas se consideran suficientes para que esta funcionaria revoque la decisión recurrida, así las cosas, con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto, expedido el veintitrés (23) de septiembre de 2019, proferido por el señor Juez Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folio 391

⁵Artículos 117 y 118 del Código General del Proceso. - Corte Constitucional. Sentencia C-012/02. TÉRMINO PROCESAL-. *Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

Código de verificación:

9f8f4e27b8d9e6fc8ad7fb2708c9b33b3e8dd8e61c3e0e12e4b9187cab527d71

Documento generado en 11/05/2021 05:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>